llenar las demás prescripciones de la ley de 16 de Diciembre de 1892, que no se opongan á las exenciones concedidas por la Secretaría de Hacienda. Lo comunico á vd. para su efectos.

quienes lavorere. Movido por estas considerar, one, el l'accidente de l'affe. publics, he tende & biga dispose; one se ciscivon ble regime one signere.

dusivamente à operaciones de seguros marítimes, no queden obligados &

oridades y centres particulaises en todo la oria conforme o las legra fuer

ele asudiorisco en el cuis, practicam general salvatario de necesado el estado el como de la como d

semme de diverse, rancio de temes ablitud para gozar de las exenciones

ine amoriza el decreto de 12 de Primeriore la 1991, sino que reportan co

las y coda que de las oblivuoloues que la de 16 de Diciembre de 1892

operaciones de seguros meritmass, quedan obligades à manifestario à la Se

or most in noncezo as abne on the blacker of 12 46 The let inches easie

Sexia. This persons a compacts one prochine operations will regular culturate the penetral and the service continues to be serially a continues.

México, Enero 30 de 1895.—Limantour.—Al.....

Art. 90 Para el paro del mon IIX e l'unara como bree el valor de los

IMPUESTOS Á HERENCIAS

Constitucion Federal de 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Frac. VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1892.

Impuesto á las donaciones, herencias y legados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el décreto que

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ob too mittes al about of CAPITULO IS

Bases del Impuesto.

Art. 1º Son objeto de la presente ley y causarán el impuesto que en ellas se establece:

I. Las donaciones entre vivos ó por causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante estuviese domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

II. Las herencias y legados de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. En caso de duda sobre el domicilio, se tendrá como tal, el lugar en que se hava abierto legalmente el juicio hereditario.

III. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal ó Territorios, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el del lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento y el de apertura de la sucesión. Los derechos reales para los efectos de esta ley, se reputarán bienes inmuebles situados en el lugar en que deba ser intentada la acción.

Art. 2º Para el pago del impuesto, se tomará como base el valor de los bienes muebles é inmuebles que se trasfieran por donación, herencia ó lega-

do, con las deducciones siguientes:

I. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal hereditario, por concepto de gastos del juicio de testamentaría ó intestado y sea cual fuere el importe efectivo de tales gastos.

II. Importe de las deudas mortuorias, judicialmente justificado y apro-

III. Importe de las deudas hereditarias que consten en escritura públi-

ca ó en documentos fehacientes emanados del autor de la herencia.

IV. Importe de los gravámenes que reporte la casa donada ó que se impongan al donatario. Si estos gravámenes constituyeren á su vez una donación, quedarán también sujetos al pago del impuesto por parte de la persona en cuyo beneficio se hubieren establecido.

Art. 3º Si algún heredero, legatario ó donatario se impusiere el gravamen de pagar una pensión á un tercero, el impuesto se causará por aquellos sobre el importe de la herencia, legado ó donación, con reducción de lo que importe el gravamen; y por el tercero que reciba la pensión, sobre el monto de ésta calculado conforme á las reglas siguientes:

I. Si la pensión fuere vitalicia ó por tiempo indeterminado, el importe de la pensión en un año se capitalizará á razón de nueve por ciento anual.

II. Si la pensión fuere por determinado tiempo, se multiplicará el importe de la pensión en un año por el número de años que deba durar.

III. Si practicada la operación de que habla la fracción anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiera de corresponder á una renta vitalicia, calculada conforme á la fracción I que precede, la pensión por determinado tiempo se estimará como vitalicia.

Art. 4º Si la herencia, legado ó donación, consistiere en un usufructo permitido por la legislación civil, el propietario pagará el impuesto que le corresponda sobre la mitad del valor de la cosa dada en usufructo; y el usufructuario sobre la otra mitad, aun cuando sus derechos se hayan constituido por tiempo determinado. Para los efectos de este artículo, el uso y la habitación se equiparán al usufructo.

Art. 5º Las cuotas de impuesto por herencias, legados ó donaciones, se-

rán las siguientes:

Para los descendientes y los cónyuges, uno por ciento.

Para los ascendientes, dos por ciento.

Para los parientes consaguíneos de 2º, 3º y 4º grados, cuatro por ciento. Para los parientes consaguíneos del 5º al 8º grado, ocho por ciento.

Para los parientes consaguíneos del 9º grado en adelante, para los parientes por afinidad de cualquier grado y para los extraños, doce por ciento. Las herencias y legados á que se refiere el art. 3,308 del Código Civil,

se reputan hechos á extraños, si se hace la determinación á que dicho ar-

tículo se refiere.

Estas cuotas no se aumentarán con el treinta por ciento adicional por timbre de contribución federal.

Art. 69 No causan el impuesto:

I. Los bienes inmuebles situados fuera del Distrito Federal y Territorios, aun cuando sean objeto de una donación hecha ó de una sucesión abierta en dichos Distritos y Territorios.

II. Las herencias y legados, cuando el monto del caudal hereditario no pase de mil pesos, y las donaciones de bienes muebles cuyo valor no exceda

de doscientos pesos.

III. Los bienes cuya propiedad se trasfiera por herencia ó legado y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley dentro de un período de dos años, contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior.

IV. Las herencias, legados y donaciones en favor de establecimientos é

instituciones de beneficencia pública que dependan del Gobierno.

V. Las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las

leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.

Art. 7º Si algún heredero ó legatario renunciare la herencia ó legado, el impuesto se causará y liquidará como si la renuncia no existiera, y será satisfecho por la persona que conforme á la ley reciba los bienes en que consista la herencia.

CAPITULO II

De la recaudación del impuesto sobre donaciones.

Art. 8º El pago del impuesto en el caso de donación, corresponde al do-

natario y se llevará á efecto con sujeción á las reglas siguientes:

I. Toda donación de bienes muebles cuyo valor pase de doscientos pesos, y de bienes raíces, sea cual fuere su valor, se consignará por escrito y contendrá la declaración hecha por el donante, bajo protesta de decir verdad del valor de la cosa donada, y de no tener ningún parentesco con el donatario, ó del grado en que lo tenga.

II. Dentro de ocho días de hecha la donación, el donatario, bajo la pena de sufrir un recargo de 25 por ciento del impuesto, deberá presentar á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple, en que dé conocimiento á dichas oficinas de la donación que se le haya hecho, acompañada de la declaración que exprese la fracción que precede. El donatario puede rectificar dicha declaración, pero sólo en sentido favorable al Fisco.

III. Si la Secretaría de Hacienda ó la Administración principal ó Receptoría de Rentas tuviere algún motivo fundado para creer que la manifestación hecha por el donatario no es exacta, lo comunicará así al interesado, y si éste no se conformare con las bases que se le fijen para el cobro del impuesto, se procederá como se expresa en las fracciones siguientes.

IV. Si la objeción hecha por la oficina recaudadora, recayere sobre el grado de parentesco que el donante tenga con el donatario, éste comprobará el que realmente exista por los medios que las leyes establecen, á cuyo efec-

to se le concederá el término máximo de un mes.

V. Si la diferencia versare sobre el valor de la cosa donada, se procederá á fijarlo por medio de peritos, de la manera que se establece en el art. 22 de la ley de 9 de Abril de 1885. Los honorarios de los peritos serán satisfechos por la Hacienda pública, si el avalúo definitivo no variare en más de cinco por ciento del valor que hubiere manifiestado el donatario, y en caso contrario por éste.

VI. Hecha la liquidación del impuesto, se comunicará al interesado para que proceda á satisfacer su importe dentro de tercero día en la Tesorería General de la Federación, en el Distrito y en la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y si no lo hiciere, se le exigirá por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo

de diez por ciento, además de los gastos de cobranza.

Art. 9º Cuando la donación se haga constar en escritura pública, el escribano que la autorice deberá participar el otorgamiento del contrato á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la correspondiente Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios dentro de los tres días siguientes á la firma de la escritura, bajo la pena de multa de veinticinco á quinientos pesos. Este aviso expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes, cuál es la cosa donada, y la declaración que el donante hubiere hecho sobre su parentesco con el donatario y sobre el valor de la donación; y servirá de base para exigir el impuesto, á falta de la manifestación que expresa la fracción II del artículo que precede.

Art. 10. Los escribanos que autoricen una escritura de donación, no podrán expedir testimonio de ella sin insertar la constancia de haber sido satisfecho el impuesto, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirán los encargados de los registros públicos del Distrito y Territorios que registraren un testimonio de escritura

de donación en que no se haya insertado dicha constancia.

Art. 11. Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase, mientras no se compruebe el pago del impuesto á que estén sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios, tendrán obligación de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubrieren, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún juez, funcionario público ó notario, el impuesto se cobrará duplicado.

CAPITULO III.

De la recaudación del impuesto en los casos de herencia y legados.

Art. 12. Los albaceas, herederos y en general toda persona que por cualquier motivo ó con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de una sucesión, lo avisará al Juez de primera instancia del ramo civil que fuere competente para conocer del juicio hereditario, dentro del término de ocho días, contados desde aquél en que tengan noticia de su encargo, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos, que el Juez

les impondrá de plano, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 13. El Juez, dentro de tercero día de haber recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, lo participará por medio de oficio á la Secretaría de Hacienda, y, además, á la Tesorería general de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y en el auto de radicación de juicio hereditario, mandará que se tenga como parte en éste al funcionario á quien corresponda representar á la Hacienda pública en la liquidación del impuesto de herencias y legados, y que en esta ley se designa bajo la denominación de «Defensor fiscal.»

Art. 14. El Defensor fiscal intervendrá en los juicios hereditarios en todo lo que se refiera á fijar el grado de parentesco que los herederos ó legatarios tengan con el autor de la herencia, á la formación y conclusión de los
inventarios, y en general, á todo lo que pueda ser conexo con la liquidación
y pago del impuesto ó tener alguna influencia sobre el monto y pronta percepción de éste. La intervención de dicho funcionario no cesará hasta que se
compruebe en el juicio hereditario que el impuesto ha sido pagado ó que éste no debe causarse.

Art. 15. Los albaceas promoverán la formación de inventarios dentro de quince días contados desde que aceptaren el cargo; y si no lo hicieren podrá promoverlo el Defensor fiscal, que se considerará asociado al albacea, sin que éste pueda ejecutar en lo sucesivo ningún acto de administración sino asociado de aquél, de conformidad con lo prevenido en el art. 3772 del Código Civil.

Art. 16. Los inventarios deberán estar concluídos precisamente dentro de los plazos que señala el art. 1791 del Código de Procedimientos Civiles; y si así no fuere, el Defensor fiscal promoverá su terminación y se tendrá como asociado al albacea, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 17. Los inventarios de toda sucesión serán presentados por los albaceas con una cópia simple, que prévio cotejo por el secretario del Juzgado, se mandará entregar al defensor fiscal.

El Juez de la sucesión comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda la entrega de dicha cópia al defensor fiscal, y este dentro de tres días de